

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00066-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), más los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 16 de enero de 2020 y el 1° de marzo de 2020, y los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, desde el 16 de enero de 2021 a la fecha.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado JEAN PAUL CUERVO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b9682359e4bed2749e07db87a77d21393baf73aac54e586841df76b2a6f778a

Documento generado en 06/03/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00076-00
Demandante: MARÍA PRUDENCIA SAMACÁ AGUILAR
Demandado: YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA y DIEGO GERMÁN SAMACÁ MOLINA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO MEJORAS

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise el domicilio de la parte demandante.
2. Aclare la contradicción de fechas existente en el hecho 14 y la pretensión tercera de la demanda.
3. Complemente los hechos de la demanda, en soporte de la finalidad y procedencia de la pretensión cuarta.
4. Ajuste la estimación de la cuantía a las pretensiones de la demanda, estableciendo el monto concreto que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, conforme a las reglas dispuestas por el artículo 26 del CGP.
5. Aporte juramento estimatorio discriminando el concepto y valor reclamado, conforme el canon 206 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0761baef41d1fb3f2c8847a80976d784ee9e170fcb13af750f5c751537237cc9

Documento generado en 06/03/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00068-00
Demandante: IERSON LEÓN OCASIÓN
Demandado: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento con el lleno de requisitos fijados por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c73f958d213cd7d4f0bceb319ddb3ba001a8b739a8b3b8e26885ffe3b9d021

Documento generado en 06/03/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00084-00
Demandante: LUZ ESTELLA GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: SIGIFREDO GONZÁLEZ AMEZQUITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
2. En el capítulo de pretensiones aclare el pago de qué cánones persigue y por qué valor cada uno, en tanto, de una parte, en la pretensión primera persigue un total de \$23.506.626,00 y manifiesta un abono de \$11.000.000,00 para que en algún momento sea considerado para hacer la liquidación y, de otra parte, en el hecho cuarto afirma que la deuda total asciende a \$22.538.393,00, y el saldo pendiente a pagar de \$12.596.626,00, considerando el abono de \$11.000.000,00. En ese orden, relabore dicho acápite teniendo en cuenta la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del art 82 del CGP.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaa91be86c1503522aeaf3149156bd5241cf57b82dd4b04fd01790bac01c12c

Documento generado en 06/03/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00085-00
Demandante: JOSÉ GERMÁN BARRERA RONDÓN
**Demandado: NELLY COY BARRERA y ALEIDA GARCÍA DE
QUINTERO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la exposición de hechos, ordenando cronológicamente los sucesos que dan cuenta del origen y exigibilidad del título ejecutivo. Suprima los relacionados con medidas cautelares allegando escrito separado para el efecto.
2. Complemente el numeral 2° de la pretensión primera, con las fechas precisas y la tasa por las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.
3. Suprima la pretensión segunda, por tratarse de una solicitud de cautela.
4. Aclare la pretensión tercera, por no deducirse de su redacción solicitud alguna.
5. Complemente la descripción del numeral 3° del acápite de pruebas, de manera que se comprenda de qué documento se trata en relación con las partes u objeto del proceso.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
9. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93ccccfb795fc0ccbcefa657163098a989943a2fa4df3f643bb824b1f89a72b

Documento generado en 06/03/2023 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00077-00
Demandante: JULIO CÉSAR MONTES BORDA
Demandado: JORGE IVÁN MOLINA GARAVITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adfc6bf4fad631b984576ebc7e59e066a2f53db56fd26db1abc7ce40d989066b

Documento generado en 06/03/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00083-00
Demandante: NUBIA ERMELINA BARRETO PARRA
Demandado: JOSÉ ARMANDO AGUILAR BOLÍVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificar las características del título a cobrar no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16bf21fe86ba83c9ecbc90e14bf46b09f002854382c11ac6091f195dca8dda3

Documento generado en 06/03/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00064-00
Demandante: COOMPES
**Demandado: MARÍA GLADYS SOLANO y DEISY VIVIANA RINCÓN
JIMÉNEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda, indicando las tasas a las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes.
2. Allegue nuevamente certificado de existencia y representación de la demandante, por ser ilegible el aportado.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Amplíe el escrito de medidas cautelares, exponiendo las razones de procedencia del embargo en porcentaje igual al 50%.
6. Allegue el plan de pagos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2119fc3d72ee222e30dfe633785077bed4b732db00ca175e309d355a68e021

Documento generado en 06/03/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00072-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: JOHANNA EUNICE PÉREZ CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca93875596356f8e99d99942897a740407f69a04137b5c02f8cc16932c59f57

Documento generado en 06/03/2023 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00063-00
Demandante: JOSÉ YOVANNI ARIAS HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise el domicilio de los demandantes y el de los demandados que conoce.
2. Complemente la dirección de notificaciones de los demandantes Nury Ibáñez y Frank Romero, por no indicarse el municipio al que corresponde la dirección aportada.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de dos de los demandados determinados, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sirvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica de dos de los demandados determinados, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022
5. Aporte las escrituras públicas 1055 de 1992, citada en el hecho primero de la demanda, 2832 de 2021 citada en el hecho décimo segundo.
6. Amplíe los hechos de la demanda indicando si con los predios pretendidos en pertenencia se agota el área del predio de mayor extensión, así como lo concerniente al porcentaje comprado por los demandados determinados Gabriel Adelfo y Juan Pablo Riaño Prieto, que consta en la anotación No. 4 del certificado de tradición inmobiliaria.
7. Relacione dentro del acápite de pruebas la totalidad de documentales aportadas.
8. Aporte actualizado el certificado de tradición del inmueble cuya usucapión se persigue por cuanto el arrimado está calendado del 6 de septiembre de 2022.
9. Aporte actualizado el certificado especial del registrador del inmueble cuya usucapión se persigue por cuanto el arrimado está calendado del 7 de septiembre de 2022.
10. Precise en la demanda si persigue la declaración ordinaria de pertenencia o aquella extraordinaria reservada para entre comuneros. Realice igual precisión en el poder.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5f2b1b049e0640ccd2b268c4f0dba0fc7193cc773ff46f19a6b92a34cbc294

Documento generado en 06/03/2023 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00086-00
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando las áreas del predio de mayor extensión y de la porción de terreno objeto de pertenencia.
2. Aclare el hecho cuarto de la demanda, por no comprenderse finalmente, la manera en que la demandante inició la posesión del predio.
3. Allegue las escrituras públicas 317 de 1970 y 737 de 2021, referidas en las anotaciones 1ª y 8ª del certificado de tradición inmobiliaria.
4. Precise en las pretensiones que persigue la prescripción extraordinaria entre comuneros comoquiera que se advierte la titularidad de la cuota parte de la demandante del bien pedido en usucapión.
5. En atención a lo precisado en el numeral anterior, ajuste íntegramente el libelo, los hechos y los fundamentos de derecho conforme a la prescripción entre condueños solicitada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf216ac1fb54633f7a221137abc9897732edef58b76603e951b876c9e0d079c1

Documento generado en 06/03/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00071-00
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
Demandado: OSCAR MAURICIO PERILLA ZAMUDIO, MARÍA CAMILA VARGAS CASELLES y OSCAR RODRIGO PERILLA DÍAZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente el acápite de notificaciones, indicando el municipio al que corresponde la dirección física del demandado Rodrigo Perilla.
2. Acredite la remisión previa del libelo a la dirección electrónica de los demandados, conforme la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42505a13322cf9658a666d9fb7e8de33b8da0e217223cd631bdd8fb2753ceac5

Documento generado en 06/03/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00082-00
Demandante: OLGA LUCÍA SUÁREZ CASTILLO
Demandado: ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TELLEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Excluya las pretensiones cuarta y quinta en tanto no pueden adelantarse mediante esta cuerda procesal perfilada exclusivamente para la restitución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459200f6489e751a6e960460d67d6edb7f567e0de34cc36cef2db250074f431c

Documento generado en 06/03/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00062-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré 4960792006138129 - 5471413007848371, de fecha 17 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.646.709), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bfebf68e3690eaa2b38ef2a25183cff4a7b6bb1730046909db839e7ccd0d9c8
Documento generado en 06/03/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00065-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 9 de febrero de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.186.573), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.246.617) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 9 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2023 a una tasa de 56,58% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$116.640) por concepto de seguros, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los abogados **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ** como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3f5a05c83289a471cb468883870800ee6115b6ab6977b8fb0d6b799bef7a80

Documento generado en 06/03/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00069-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FANNY EDELMIRA MORALES VÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Corrija el acápite de competencia en tanto el fuero del deudor, el cual afirma está en RAMIRIQUI y el negocial, el cual manifiesta estar en TUNJA no concurren en la misma locación. Por consiguiente, sírvase seleccionar uno u otro específicamente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c232d737476f2f9bd13d2e20064c33f901e7d205713b145ef9a3854d003f324

Documento generado en 06/03/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00070-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: JEHISSON JAIR CHECA MORALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1198836432d5ffb58d0a98149cbbc212b5c503dfae25707593fc9d5a54e6e581

Documento generado en 06/03/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00074-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FABRICIANO ÁVILA PIRAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ba54cbc8ca4a58aad96421682cb98b196ecec26eafd4f86f5f28c88e5287b

Documento generado en 06/03/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00067-00
Demandante: ANA CECILIA GARCÍA DE FLORES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN GARCÍA CHIVATÁ y MARÍA DOLORES SIERRA DE GARCÍA, y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de algunos de los demandados determinados se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. acredite el envío de la demanda a los demandados determinados que ostenten dirección de notificaciones electrónica, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte certificado especial de tradición inmobiliaria y certificado especial del registrador recientes, por datar los allegados de mayo de 2022.
4. Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores María Elisa García y Efraín García Sierra.
5. Complemente el acápite de “Partes” de la demanda, precisando a quienes se vinculan como herederos determinados de los titulares de derechos reales, de los que actúan en representación de herederos fallecidos.
6. Indique la dirección de notificaciones físicas de los demandados determinados, de conocerlas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5288118c87a5315538b15a3210907be425f89da1ff82b386b201a309bdc25a51

Documento generado en 06/03/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00073-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO AVELLANEDA AYALA
Demandado: FABIOLA NIÑO AYALA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija los hechos de la demanda, por citarse en el primero y en el séptimo, fecha diferente para el accidente del que derivan las pretensiones.
2. Precise la pretensión tercera de la demanda con el valor y la fecha desde la cual solicita se reconozcan intereses.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.
6. Señale el domicilio de las partes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b7d96070cd20f8598996b1e4f184b07ffcdb68afb37620ba85d0b47f1fc425

Documento generado en 06/03/2023 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00080-00
Demandante: MERY LUZ VALDERRAMA SANABRIA y JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR
Demandado: ANDRÉS FERNANDO SUÁREZ LIZARAZO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez a quien dirige la demanda.
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Señale la dirección de notificaciones físicas y electrónica de los demandantes, por indicarse la misma del apoderado actor.
4. Corrija la dirección de notificaciones del demandado, o modifique hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto pretende hacerse uso de la prerrogativa notficatoria del numeral 2 del precepto 384 del CGP, sin embargo, la dirección consignada en el acápite de notificaciones no coincide con el inmueble arrendado cuya restitución se persigue, ya que este se ubica en Tunja según afirma en los hechos y pretensiones, y aquella, según se desprende del referido capítulo, está en RAMIRIQUI, BOYACA.
5. Amplíe los hechos de la demanda exponiendo cómo se pactó el incremento del canon de arrendamiento y la forma y fechas en que se dio la renovación del contrato.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. Aporte prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme el canon 384 del CGP, en tanto no la declaración extrajudicial de los arrendadores no es idónea para demostrar la existencia inicial del vínculo de tenencia.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ff950df6922850bde70fc3b326a1be571e7de54d666550d6189f05facfba62

Documento generado en 06/03/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00664-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ÁLVARO PALACIOS CORTÉS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a la aportación del título valor objeto del proceso de manera legible lo que impide de entrada la viabilidad de la causa instaurada.

Nótese que al ejecutante, en aras de proteger el debido proceso de los contendientes, se le requirió que arrimase nuevamente el pagaré báculo de la ejecución toda vez que el allegado con el libelo inaugural no resultó plenamente legible por defectos en su digitalización, no obstante, si bien en la subsanación afirmó que anexó nuevamente el legajo, lo cierto es que dentro de los catulares escrutados no se atisba el mentado documento crediticio.

En consecuencia, la ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ÁLVARO PALACIOS CORTÉS.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abf89cff5ad80da81fdc801f34998d244af5af174c5466608fc7b9d2d2861ac1

Documento generado en 06/03/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00657-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: ÁLVARO VARGAS RUÍZ y CAROLINA ROJAS NIÑO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **ÁLVARO VARGAS RUÍZ y CAROLINA ROJAS NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 132206536937, de fecha 25 de enero de 2013, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$169.290,8), por concepto de capital de la cuota 118 de fecha 31 de mayo de 2022.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$182.371,42), por concepto de capital de la cuota 119 de fecha 30 de junio de 2022.

2.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$179.106,45) concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 30 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$184.306,1), por concepto de capital de la cuota 120 de fecha 31 de julio de 2022.

3.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$177.171,75) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 30 de junio de 2022 al 31 de julio de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$186.261,35), por concepto de capital de la cuota 121 de fecha 31 de agosto de 2022.

4.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (175.216,52) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 31 de julio de 2022 al 31 de agosto de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$188.237,32), por concepto de capital de la cuota 122 de fecha 30 de septiembre de 2022.

5.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$173.240,55) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 31 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$190.234,26), por concepto de capital de la cuota 123 de fecha 31 de octubre de 2022.

6.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$171.243,61) concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 30 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$192,252,38), por concepto de capital de la cuota 124 de fecha 30 de noviembre de 2022.

7.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$169.225,49) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.50% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 30 de octubre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.771.967,34), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

8.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: DECRETASE el embargo del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se resolverá lo pertinente sobre su secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **FERNANDO JOSÉ CHAPARRO PADILLA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3ea03c377476ca3d20e5b9aa8d44147b9743c8bf7fba4343469427dacf157

Documento generado en 06/03/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00678-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: NURIA MERCEDES VACA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPHUMANA** y en contra de **NURIA MERCEDES VACA VERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 8126590, de fecha 13 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12.619.625), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.713.119) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 11 de agosto de 2021 al 11 de diciembre de 2022, aplicada una tasa de 1.65% mensual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a nombre de la parte actora, al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6d31350199ff0f5566fa16da330fdc768408bd2c004b46d153311f3d7edff9

Documento generado en 06/03/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00686-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARCO ANTONIO ROBAYO VARGAS y MARÍA LIGIA
ESPITIA GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **MARCO ANTONIO ROBAYO VARGAS y MARÍA LIGIA ESPITIA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 039-0076-003823617, de fecha 21 de diciembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.187.487), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a477dc4feecb1655d31f4fa59434de1743147990c3974e26349650ad882e3ea
Documento generado en 06/03/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00688-00
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOOMEVA** y en contra de **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 00000090616, de fecha 11 de septiembre de 2017, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 24.605.750,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.112.867) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 5 de julio de 2022 al 30 de noviembre de 2022, aplicada una tasa de 16.00% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3 Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 518.181) por concepto de primas de seguros, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ESPERANZA RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b34fbc9e6c372afa635fa7da22f05fa1969837894adfd80a24d14deb7e0e952

Documento generado en 06/03/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00002-00
Demandante: CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE
Demandado: LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE**, representado por el señor **MILENA LILIANA TORRES GUAYACÁN** y en contra de **LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 402 Torre 1 (pretensiones 1 a 21, 24 a 122 y 125 a 128 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/10/2017	01/11/2017	\$105.300
1.02	01/11/2017	01/12/2017	\$105.300
1.03	01/12/2017	01/01/2018	\$105.300
1.04	01/01/2018	01/02/2018	\$105.300
1.05	01/02/2018	01/03/2018	\$105.300
1.06	01/03/2018	01/04/2018	\$105.300
1.07	01/04/2018	01/05/2018	\$105.300
1.08	01/05/2018	01/06/2018	\$105.300
1.09	01/06/2018	01/07/2018	\$105.300
1.10	01/07/2018	01/08/2018	\$105.300
1.11	01/08/2018	01/09/2018	\$105.300
1.12	01/09/2018	01/10/2018	\$105.300
1.13	01/10/2018	01/11/2018	\$105.300
1.14	01/11/2018	01/12/2018	\$105.300
1.15	01/12/2018	01/01/2019	\$105.300

1.16	01/01/2019	01/02/2019	\$105.300
1.17	01/02/2019	01/03/2019	\$137.700
1.18	01/03/2019	01/04/2019	\$137.700
1.19	01/04/2019	01/05/2019	\$137.700
1.20	01/05/2019	01/06/2019	\$137.700
1.21	01/06/2019	01/07/2019	\$137.700
1.22	01/07/2019	01/08/2019	\$137.700
1.23	01/08/2019	01/09/2019	\$137.700
1.24	01/09/2019	01/10/2019	\$137.700
1.25	01/10/2019	01/11/2019	\$137.700
1.26	01/11/2019	01/12/2019	\$137.700
1.27	01/12/2019	01/01/2020	\$137.700
1.28	01/01/2020	01/02/2020	\$137.700
1.29	01/02/2020	01/03/2020	\$137.700
1.30	01/03/2020	01/04/2020	\$137.700
1.31	01/04/2020	01/05/2020	\$158.000
1.32	01/05/2020	01/06/2020	\$158.000
1.33	01/06/2020	01/07/2020	\$158.000
1.34	01/07/2020	01/08/2020	\$158.000
1.35	01/08/2020	01/09/2020	\$158.000
1.36	01/09/2020	01/10/2020	\$158.000
1.37	01/10/2020	01/11/2020	\$158.000
1.38	01/11/2020	01/12/2020	\$158.000
1.39	01/12/2020	01/01/2021	\$158.000
1.40	01/01/2021	01/02/2021	\$158.000
1.41	01/02/2021	01/03/2021	\$158.000
1.42	01/03/2021	01/04/2021	\$158.000
1.43	01/04/2021	01/05/2021	\$158.000
1.44	01/05/2021	01/06/2021	\$158.000
1.45	01/06/2021	01/07/2021	\$158.000
1.46	01/07/2021	01/08/2021	\$158.000
1.47	01/08/2021	01/09/2021	\$158.000
1.48	01/09/2021	01/10/2021	\$158.000
1.49	01/10/2021	01/11/2021	\$158.000
1.50	01/11/2021	01/12/2021	\$158.000
1.51	01/12/2021	01/01/2022	\$158.000
1.52	01/01/2022	01/02/2022	\$158.000
1.53	01/02/2022	01/03/2022	\$158.000
1.54	01/03/2022	01/04/2022	\$174.000
1.55	01/04/2022	01/05/2022	\$174.000
1.56	01/04/2022	01/05/2022	\$87.000
1.57	01/05/2022	01/06/2022	\$174.000
1.58	01/06/2022	01/07/2022	\$174.000
1.59	01/06/2022	01/07/2022	\$87.000
1.60	01/07/2022	01/08/2022	\$174.000
1.61	01/08/2022	01/09/2022	\$174.000
1.62	01/10/2022	01/11/2022	\$174.000
1.63	01/11/2022	01/12/2022	\$174.000

1.64. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. **NEGAR** las pretensiones 22, 23, 123 y 124 por no estar representadas en la certificación de deuda aportada.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **DEYSI DAHANA VARGAS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f834fa1aeac1dc8862bd2fd0a70ed5158ec27b049e9e1807658e013523bf3de3

Documento generado en 06/03/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00007-00
Demandante: CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE
Demandado: NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE**, representado por la señora **MILENA LILIANA TORRES GUAYACÁN** y en contra de **NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 1705:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/05/2021	01/06/2021	\$86.000
1.02	01/06/2021	01/07/2021	\$111.000
1.03	01/07/2021	01/08/2021	\$111.000
1.04	01/08/2021	01/09/2021	\$111.000
1.05	01/09/2021	01/10/2021	\$111.000
1.06	01/10/2021	01/11/2021	\$111.000
1.07	01/11/2021	01/12/2021	\$111.000
1.08	01/12/2021	01/01/2022	\$111.000
1.09	01/01/2022	01/02/2022	\$111.000
1.10	01/02/2022	01/03/2022	\$111.000
1.11	01/03/2022	01/04/2022	\$122.000
1.12	01/04/2022	01/05/2022	\$122.000
1.13	01/04/2022	01/05/2022	\$61.000
1.14	01/05/2022	01/06/2022	\$122.000
1.15	01/06/2022	01/07/2022	\$122.000
1.16	01/06/2022	01/07/2022	\$61.000

1.17	01/07/2022	01/08/2022	\$122.000
1.18	01/08/2022	01/09/2022	\$122.000
1.19	01/10/2022	01/11/2022	\$122.000
1.20	01/11/2022	01/12/2022	\$122.000

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **DEYSI DAHANA VARGAS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985f09e604051da5e7f834e8a931ab061df9d7780fd90fe296a46b89f2e771a2

Documento generado en 06/03/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00008-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 19272623, de fecha 26 de abril de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$91.662.00), por concepto de capital de la cuota 2 pagadera el 26 de junio de 2022.

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$222.608.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 10.548.551.00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de mayo de 2022 al 25 de junio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$93.596.00), por concepto de capital de la cuota 3 pagadera el 26 de julio de 2022.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.674.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.456.889.00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$95.572.00), por concepto de capital de la cuota 4 pagadera el 26 de agosto de 2022.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$218.698.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.363.293.00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$97.588.00), por concepto de capital de la cuota 5 pagadera el 26 de septiembre de 2022.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$216.682.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.267.721,00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de agosto de 2022 al 25 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$99.648.00), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 26 de octubre de 2022.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$214.622.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.170.133.00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de septiembre de 2022 al 25 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$101.751.00), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 26 de noviembre de 2022.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE NUEVE PESOS M/CTE (\$212.519.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.070.485.00, a la tasa de 28.48% efectivo anual, entre el 26 de octubre de 2022 al 25 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.968.734.00), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Adviértase que, so pena de la invalidez de la notificación de KAREN VANESA REINA MESA, el promotor deberá indicar cómo obtuvo el correo electrónico y allegar la evidencia que soporte su dicho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETASE el embargo del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Librense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se resolverá lo pertinente sobre su secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8a790368d9999c9294fbc6951b2617ee97dac4e85a5b99f8a375d773d38787

Documento generado en 06/03/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00001-00
Demandante: MARCO LEÓN SUÁREZ
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa monitoria instaurada dada pues la cuantía del pleito.

En primer término, nótese que el canon 419 del CGP, marca el límite de la mínima cuantía para perseguir, a través de esta cuerda procesal especial, el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Apuntalada a esta precisión, surge palmar del precepto 25 *ejusdem*, que la mínima cuantía no puede exceder los 40 smlmv -que para esta anualidad corresponde a \$46.400.000,oo-.

Bajo ese norte, claro está que el demandante estimó el valor de sus pretensiones en \$50.137.230,oo, *empero*, tal valoración de la causa es ineficaz toda vez que no tuvo en cuenta los intereses corrientes cobrados sobre dicho rubro desde el 1 de septiembre de 2021, hasta la efectiva solución de la prestación, los cuales fueron, igualmente, solicitados por el impulsor en la pretensión tercera.

De ahí pues que si en cuenta se tiene que el demandante estimó el valor de sus pretensiones en \$50.137.230,oo, al tenor del ordinal 1 de la norma 26 siguiente, sea indiscutible que la cuantía supera el confín fijado por el primer artículo referido y no pueda ventilarse a través de esta vía procesal estrictamente prescrita para asuntos de mínima entidad económica y encargados exclusivamente a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme el parágrafo del canon 17.

Igualmente, se advierte sin enmendar la falencia del numeral 4 relativo al domicilio por cuanto éste y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b3d38190a17e50ef447ff5fc173a77783b95580b349d83c05e6d484cf4c714

Documento generado en 06/03/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00632-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA
UNIVERSITARIA
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CARREÑO CORTÉS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA UNIVERSITARIA**, representado por el señor **CAMILO JOSÉ VILLAMIL JIMÉNEZ** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER CARREÑO CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del parqueadero 6 torre C (pretensiones 1 a 14, y 30 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/05/2021	01/06/2021	\$30.400
1.02	01/06/2021	01/07/2021	\$30.400
1.03	01/07/2021	01/08/2021	\$30.400
1.04	01/08/2021	01/09/2021	\$30.400
1.05	01/09/2021	01/10/2021	\$30.400
1.06	01/10/2021	01/11/2021	\$30.400
1.07	01/11/2021	01/12/2021	\$30.400
1.08	01/12/2021	01/01/2022	\$30.400
1.09	01/01/2022	01/02/2022	\$30.400
1.10	01/02/2022	01/03/2022	\$30.400
1.11	01/03/2022	01/04/2022	\$31.000
1.12	01/04/2022	01/05/2022	\$31.000
1.13	01/05/2022	01/06/2022	\$31.000
1.14	01/06/2022	01/07/2022	\$31.000

1.15. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a multas por extemporaneidad y por inasistencia a asambleas, relacionadas con el parqueadero 6 torre C (pretensiones 14 a 29 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.01	11/05/2021	11/05/2021	\$5000
2.02	11/06/2021	11/06/2021	\$5000
2.03	11/07/2021	11/07/2021	\$5000
2.04	11/08/2021	11/08/2021	\$5000
2.05	11/09/2021	11/09/2021	\$5000
2.06	11/10/2021	11/10/2021	\$5000
2.07	11/11/2021	11/11/2021	\$5000
2.08	11/12/2021	11/12/2021	\$5000
2.09	11/01/2022	11/01/2022	\$5000
2.10	11/02/2022	11/02/2022	\$5000
2.11	11/03/2022	11/03/2022	\$5000
2.12	11/04/2022	11/04/2022	\$5000
2.13	11/05/2022	11/05/2022	\$5000
2.14	11/06/2022	11/06/2022	\$5000
2.15	02/2022	02/2022	\$30.400

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibíd.* y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17954bfe26cc8942537ef64f6856f4a41468170dfd63e0506808180b3aedcd

Documento generado en 06/03/2023 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00663-00
Demandante: MARÍA ALEX PATIÑO DE JIMÉNEZ
Demandado: FLOR MARINA SUÁREZ SUÁREZ y LUZ EDILMA SUÁREZ SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA ALEX PATIÑO DE JIMÉNEZ** y en contra de **FLOR MARINA SUÁREZ SUÁREZ y LUZ EDILMA SUÁREZ SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa del apartamento 516 Torre 2 del conjunto cerrado Arboreto Guayacán de Tunja, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), por concepto de capital del tercer contado, acordado en el contrato aportado.
2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000), por concepto de capital del cuarto contado, acordado en el contrato aportado.
3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000), por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **LUÍS FELIPE HIGUERA ROBLES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad4206d6cbfe7dc8d32b170a033be1135eb1e851148695a687e15eda5dcf24ea
Documento generado en 06/03/2023 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00666-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARÍA JOSÉ CHOCONTÁ MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MARÍA JOSÉ CHOCONTÁ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 12 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.217.946), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.514.208) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 5 de agosto de 2022 al 12 de diciembre de 2022, aplicada una tasa de 20.25% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a las abogadas **DIANA RUBIELZA GARCÍA NIETO** y **SANDRA LIZZETH JAIME JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1658a2396aed360c1c0159c03b13d281e4a2b69b820d56c7650257223283b10d

Documento generado en 06/03/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00673-00
Demandante: EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS
Demandado: EDUAR MOLINA SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS** y en contra de **EDUAR MOLINA SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 19 de septiembre de 2019, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de septiembre de 2019, al 19 de enero de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 20 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al abogado **JORGE RODRIGO LEÓN FUENTES**, en su condición de endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2505fdeb21ff0129aeee08482cf6c940abcc6d374b4b7665b1acd618e2e4e11

Documento generado en 06/03/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00681-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES TURQUESA
Demandado: FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES TURQUESA**, representado por el señor **CAMILO JOSÉ VILLAMIL JIMÉNEZ** y en contra de **FLOR EMILCE OCASIÓN PIRATOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 414 de la torre 4 (pretensiones 1 a 126 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/09/2021	01/10/2021	\$67.939
1.02	01/10/2021	01/11/2021	\$130.900
1.03	01/11/2021	01/12/2021	\$130.900
1.04	01/12/2021	01/01/2022	\$130.900
1.05	01/01/2022	01/02/2022	\$130.900
1.06	01/02/2022	01/03/2022	\$130.900
1.07	01/03/2022	01/04/2022	\$130.900
1.08	01/04/2022	01/05/2022	\$130.900
1.09	01/05/2022	01/06/2022	\$130.900
1.10	01/06/2022	01/07/2022	\$130.900
1.11	01/07/2022	01/08/2022	\$130.900
1.12	01/08/2022	01/09/2022	\$130.900
1.13	01/09/2022	01/10/2022	\$130.900
1.14	01/10/2022	01/11/2022	\$130.900
1.15	01/11/2022	01/12/2022	\$130.900

1.16. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

1.17. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibíd.* y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b13e46591017c9a7ca53822939266a9f35780b15370c04b575a07a3992fb4bd

Documento generado en 06/03/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00682-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL
Demandado: EDWIN ALEXANDER VELASQUEZ GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL**, representado por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO ARIAS** y en contra de **EDWIN ALEXANDER VELASQUEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 304 Torre 3 (pretensiones 1 a 18 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/07/2021	01/08/2021	\$45.600
1.02	01/08/2021	01/09/2021	\$57.800
1.03	01/09/2021	01/10/2021	\$57.800
1.04	01/10/2021	01/11/2021	\$57.800
1.05	01/11/2021	01/12/2021	\$57.800
1.06	01/12/2021	01/01/2022	\$57.800
1.07	01/01/2022	01/02/2022	\$57.800
1.08	01/02/2022	01/03/2022	\$57.800
1.09	01/03/2022	01/04/2022	\$63.000
1.10	01/04/2022	01/05/2022	\$63.000
1.11	01/05/2022	01/06/2022	\$63.000
1.12	01/06/2022	01/07/2022	\$63.000
1.13	01/07/2022	01/08/2022	\$63.000
1.14	01/08/2022	01/09/2022	\$63.000
1.15	01/09/2022	01/10/2022	\$63.000

1.16	01/10/2022	01/11/2022	\$63.000
1.17	01/10/2022	01/11/2023	\$120.000
1.18	01/11/2022	01/12/2023	\$63.000

1.19. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a multas por extemporaneidad, relacionadas con el apartamento 304 Torre 3 (pretensiones 19 a 21 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.01	11/09/2022	11/09/2022	\$5.000
2.02	11/10/2022	11/10/2022	\$5.000
2.03	11/11/2022	11/11/2022	\$5.000

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibíd.* y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c39c20a377f9790d3fd9315e64ef286d704939b8ee058754164495ccf61d6ed5

Documento generado en 06/03/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00683-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL
Demandado: LADY ALEJANDRA COLMENARES DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL**, representado por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO ARIAS** y en contra de **LADY ALEJANDRA COLMENARES DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 702 Torre 1 y parqueadero 11 (pretensiones 1 a 12 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/01/2022	01/02/2022	\$90.500
1.02	01/02/2022	01/03/2022	\$90.500
1.03	01/03/2022	01/04/2022	\$90.500
1.04	01/04/2022	01/05/2022	\$98.9000
1.05	01/05/2022	01/06/2022	\$98.9000
1.06	01/06/2022	01/07/2022	\$98.9000
1.07	01/07/2022	01/08/2022	\$98.9000
1.08	01/08/2022	01/09/2022	\$98.9000
1.09	01/09/2022	01/10/2022	\$98.9000
1.10	01/10/2022	01/11/2022	\$98.9000
1.11	01/10/2022	01/11/2023	\$120.000
1.12	01/11/2022	01/12/2023	\$98.9000

1.13. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo

normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a multas por extemporaneidad, relacionadas con el apartamento 702 Torre 1 y parqueadero 11 (pretensiones 13 a 15 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.01	11/09/2022	11/09/2022	\$5.000
2.02	11/10/2022	11/10/2022	\$5.000
2.03	11/11/2022	11/11/2022	\$5.000

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9d758c4d5deff895ead2cf21b8560c6558266474f149c9445dbcc247d35e47

Documento generado en 06/03/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00684-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL
Demandado: URIEL ALONSO APARICIO ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL**, representado por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO ARIAS** y en contra de **URIEL ALONSO APARICIO ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del Apartamento No. 1103, Torre 2 (pretensiones 1 a 5 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/08/2022	01/09/2022	\$80.500
1.02	01/09/2022	01/10/2022	\$80.500
1.03	01/10/2022	01/11/2022	\$80.500
1.04	01/10/2022	01/11/2023	\$120.000
1.05	01/11/2022	01/12/2023	\$80.500

1.06. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*.

1.07. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún

momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a multas por extemporaneidad, relacionadas con el Apartamento No. 1103, Torre 2 (pretensiones 6 a 8 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.01	11/09/2022	11/09/2022	\$5.000
2.02	11/10/2022	11/10/2022	\$5.000
2.03	11/11/2022	11/11/2022	\$5.000

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc0604860d23f99f22113b35f7087fdd904ae67108e524beaf2c4acecd92a3aa

Documento generado en 06/03/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00010-00
Demandante: MARTHA CECILIA, ANGELA PATRICIA, NIDIA ESPERANZA, JULIO ANDRES, y CLARA YOLANDA LÓPEZ MOLINA; JUAN SEBASTIÁN VARGAS LÓPEZ y JONATHAN ALEXANDER RUIZ HOYOS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito inaugural y su subsanación, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del numeral 3 del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes cuya prescripción se persigue con el pleito.

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda de pertenencia extraordinaria sobre siete predios, frente a los cuales, en el auto inadmisorio, se le requirió aclarar si se pretendían en la totalidad del área del predio de mayor extensión y, parejamente, estimase la cuantía del asunto por el valor conjunto de las pretensiones, de acuerdo a la porción del predio peticionada en usucapión.

Si bien en la subsanación el promotor procedió, sin más, a la sumatoria de todos los bienes pretendidos en una suma de \$53.960.000, sin considerar que, según su propio dicho, no se persigue la prescripción de la totalidad del área de los inmuebles enlistados, lo cierto es que si en cuenta se tiene el porcentaje de lo pedido en cada uno el valor de la causa judicial instaurada asciende a \$46.866.390,6, estimación que, en todo caso, supera la mínima cuantía que para los corrientes se asienta en \$46.400.000.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de las pretensiones es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supera el límite fijado para competencia de este despacho, apreciación que permite concluir, desde el pósito y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b69d2c4762036ffcf1dcea41186d8472042c4e2d7aede4c0ea6a83f00f58b8

Documento generado en 06/03/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00654-00
Demandante: COMFABOY
Demandado: KAREN JOHANNA OVIEDO FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio del 30 de enero de 2023 comoquiera que no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate.

Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

No obstante, el ejecutante insistió en el mismo acto de apoderamiento que se señaló defectuoso cuya formula distintiva reza: *“...para que en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFABOY”, inicie, trámite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de KAREN JOHANNA OVIEDO FORERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.955.12; con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, el cual es claro, expreso y exigible”*.

De entrada, se observa que no solo no se identificó el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier pagaré suscrito entre las partes, sin que hubiera distinguido a través de su fecha de creación, vencimiento o valor, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

En consecuencia, los asuntos cuya gestión judicial se encomendó permanecieron en la oscuridad, de ahí que se imponga el incontestable rechazo.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc32678a3a872224365a855a6bef3c3aaeee93219e5ba2335c60fb4d4ee628d9

Documento generado en 06/03/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00653-00
Demandante: COMFABOY
Demandado: MARCOS LEONARDO SAGANOME LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, comoquiera que no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate.

Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

No obstante, el ejecutante insistió en el mismo acto de apoderamiento que se señaló defectuoso cuya formula distintiva reza: *“...para que en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFABOY”, inicie, trámite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MARCOS LEONARDO SAGANOME LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.347; con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, el cual es claro, expreso y exigible”*.

De entrada, se observa que no solo no se identificó el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier pagaré suscrito entre las partes, sin que hubiera distinguido a través de su fecha de creación, vencimiento o valor, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

En consecuencia, los asuntos cuya gestión judicial se encomendó permanecieron en la oscuridad, de ahí que se imponga el incontestable rechazo.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fae63ed8421bafa95f5c2c5c1810fc5347d52b74d8410554217fc3ad8b7a5e14

Documento generado en 06/03/2023 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00676-00
Demandante: EDNA ROCÍO SOLER FONSECA y NESTOR ANDRAE RINCÓN RIAÑO
Demandado: EDGAR ALIRIO CASALLAS MOLINA y LUZ FABIOLA CARBAJAL
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a EDGAR ALIRIO CASALLAS MOLINA y LUZ FABIOLA CARBAJAL para que dentro del término de diez (10) días, le paguen a **EDNA ROCÍO SOLER FONSECA y NESTOR ANDRAE RINCÓN RIAÑO**, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, desde el 1º de septiembre de 2020 a la fecha.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado JHON EDISON BELLO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c4b23ae0fc2ffad2dfd2e262b34fa2d3aee35e49788018557e6850b6b7310

Documento generado en 06/03/2023 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00679-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MARCELA TORRES HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **MARCELA TORRES HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 13130811, de fecha 25 de octubre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.306.585), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$2.025.103) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 25 de abril de 2021, al 25 de octubre de 2022, aplicada una tasa de 17.31% efectiva anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a nombre de la parte actora, al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc56dc944aacb4a473229984352fc002ef43998670437ec9bb3c044cc95550a

Documento generado en 06/03/2023 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00046-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por las contendientes, en el cual se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación la ciudad de Barranquilla; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero negocial ubicado, en consecuencia, en esta última urbe, de ahí entonces que, ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al foro escogido, esto es, al Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, en tanto no le es dado al Juzgador *motu proprio* suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cfbaf4db5fb2fd7c4a90ca8bbe8f9ebb849abb94d8895caf18cc7dafa99d41c

Documento generado en 06/03/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00677-00
Demandante: CECILIA TIRADO SILVA
Demandado: ELODIA ESTHER TORRES DE DAZA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 10 del auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvo la oscuridad respecto de la estirpe de acción de pertenencia incoada.

Nótese que en el proveído que inadmitió se le requirió al demandante que aclarase si perseguía: i) la declaración ordinaria de pertenencia, ii) aquella reservada para entre comuneros o iii) aquella de la Ley 1561 de 2012, solicitud judicial frente a la cual la impulsora afirmó que “...se trata de una *DECLARACIÓN ORDINARIA DE PERTENENCIA Reservada para entre comuneros...*”, manifestación que en nada clarifica la acción impetrada y, en sí, luce contradictoria por cuanto, al tenor del canon 375 del Código General del Proceso, este tipo especial de usucapión solo puede enfilarse por la vía extraordinaria, justamente, por tratarse de un usucapiente de mala fe que conoce, forzosamente, la existencia de los derechos de los demás comuneros.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfdb1bd256016edfa263ec7ec43d4286116390f477404d500ad9f77dc3add6f3

Documento generado en 06/03/2023 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021-000637-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO
DEMANDADO: ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO
PROCESO: EJECUTIVO

Por fuerza del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte imperioso esta funcionaria adoptar una medida de saneamiento, con miras a evitar futuras irregularidades en la notificación del demandado y procurar los derechos fundamentales que le asisten.

Auscultado el proceso se observa que desde el libelo introductorio el demandante informó que desconocía el domicilio de la pasiva o el lugar donde recibe notificaciones, de ahí que no fuera pasible imponerle la carga de gestionar la intimación en el inmueble objeto de la medida cautelar por cuanto, de una parte, que el demandado ostente la titularidad de un raíz no significa que dicha locación sea idónea para efectos del enteramiento en tanto uno y otro corresponden a nociones muy distintas, de otra, se advierte que la cautela no se materializó, además, del plenario tampoco surge con diafanidad la dirección precisa del mentado raíz.

En consecuencia, en atención al fardo infundado que se cargó al demandante se impone oficioso el desmerito del auto del 13 de junio de 2022¹, para, en su lugar, acceder al emplazamiento.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de junio de 2022 y todas las actuaciones que de él dependan, conforme a lo expuesto supra.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO, acorde a lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 del C. G. del Proceso y el Acuerdo PSAA14–10118 del 04 de marzo del año 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Súrtase por Secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

¹ Archivo 19

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9a6a9ffb39ac855f28f4e216835b2184efd8bb8a71341750fd24c6dfa04aee5

Documento generado en 06/03/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022 - 00119

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 24

² Archivo 20

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d517c122846bfae52ca0212518d90b2dcd21d3399786c4dde6f110fc46d129c2

Documento generado en 06/03/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00114

Revisada la esquila notficatoria¹ allegada para el demandado LUIS ANTONIO GUERRERO ARIAS, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva, en tanto que en el presente caso la arrimada no evidencia de una parte el acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje y de otra la información que indique la forma como el interesado obtuvo la dirección electrónica como la utilizada por la persona a notificar, no siendo dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada LUIS ANTONIO GUERRERO ARIAS TORRES, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que so pena de la invalidez del acto de notificación por la vía de la ley 2213 de 2022, la promotora deberá manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar el soporte de su dicho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 22 y 23

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a61b9c34d872953bd00866e8bf3d07f6ac81f3743f2d1b3794e14287d07336

Documento generado en 06/03/2023 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00116

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN FERNANDO BOHORQUEZ CORREAL** y en contra de **ALCI STALIN GOMEZ TORRES y DEISY LILIANA BRICEÑO RAMOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a los demandados **DEISY LILIANA BRICEÑO RAMOS y ALCI STALIN GOMEZ TORRES** – AVISO, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cual se coligió en proveído de 4 de noviembre de 2022¹ y se materializa para el último en Archivo 25 del expediente digital, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 24.

extremo activo, , por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JUAN FERNANDO BOHORQUEZ CORREAL** y en contra de **ALCI STALIN GOMEZ TORRES y DEISY LILIANA BRICEÑO RAMOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,571.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05286a3ed992c12c42e96fb276f2bb965e912267376e75e8a32c433488f5b36a

Documento generado en 06/03/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00009

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **NELSON RICARDO SANCHEZ DUEÑAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **FABIO ANDRES MARTINEZ FLECHAS**—PERSONAL, cual se requiriera en auto de fecha 28 de septiembre de 2022², en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 24 y 25 del expediente digital mediante los cuales, en acato, se allegan las evidencias intimadas), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

² Archivo 23

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **NELSON RICARDO SANCHEZ DUEÑAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'056.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eca6e2ed0a2f902c10b37f174a20303a02e3fbd3d7fb01fac7e1273a864dbd9

Documento generado en 06/03/2023 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00279

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada JHON EDISON RACHE AVILA, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva bajo la prevención del término para comparecer al Juzgado que difiere cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto a la sede el Despacho, en tanto que en el presente caso la arrimada otorgó un término de cinco días, cuando debe ser de diez días dado que la dirección refiere a la ciudad de Sogamoso. En consecuencia, si en cuenta se tiene que el demandante informó dos lugares de notificación para el convocado y uno de ellos está en Sogamoso, es claro que para que considerar agotada la citación personal y ajustada a los parámetros legales debe remitirse comunicación a ambas locaciones y respetarse los términos adjetivos para cada una.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JHON EDISON RACHE AVILA, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 27, p. 14

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc38d47510a69fc2be41d5633b366b816640674a52e5e39cbb4eb93c604ce34

Documento generado en 06/03/2023 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00292

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada NELLY DANIELA VARGAS PÉREZ, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva bajo la prevención del término para comparecer al Juzgado que difiere cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto a la sede el Despacho, en tanto que en el presente caso la arrimada otorgó un término de cinco días, cuando debe ser de diez días dado que la dirección refiere a la ciudad de Duitama, no siendo dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, tampoco es pasible aceptar por tal defecto la intimación por aviso. Por consiguiente, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada NELLY DANIELA VARGAS PEREZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 32, p.5

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9339d17862096063492538b7ed67e0edff8369a4bc4c7f82ea882d629483f20b

Documento generado en 06/03/2023 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00036

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUZ HELENA HERNANDEZ RAMOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LUZ HELENA HERNANDEZ RAMOS–PERSONAL**, cual se coligiera en auto de fecha 28 de septiembre de 2022² que en acato se materializa de una parte con la evidencia allegada³ y de otra con el contenido del mensaje electrónico⁴ con la evidencia en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 38 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 20

² Archivo 32

³ Archivo 33

⁴ Archivo 31, p. 5 “REPLICA DEL MENSAJE ELECTRONICO”

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUZ HELENA HERNANDEZ RAMOS**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 631.720 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b2502be2929ef58466bf5d6c3a6964849eb988d28b5e38d46d312558d931fd

Documento generado en 06/03/2023 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00192-00

Con fundamento en lo dispuesto por el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR el auto adiado de 20 de febrero de 2023¹, en el sentido de precisar que la fecha de la audiencia programada a que se alude, **corresponde a 14 de marzo de 2023**, manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 35

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f08dc2d1438fb6a7fd7522d69d31e5e5e53ff7336bff3c18a95e3cb78608c6

Documento generado en 06/03/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00084

Atendiendo los escritos de terminación que anteceden¹, entre estos de relieve el suscrito por la pasiva² mediante el cual allega certificación expedida por la demandante³ que acredita paz y salvo en referencia a la obligación objeto de litis, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconocer a la abogada MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, identificada con c.c. No. 30.033.803 de Tunja y TP 299875 del CSJ, como apoderada de la señora JULIA MAYERLY CHAVEZ ROLDAN, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado⁴.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivos 35, 36, 37 y 38.

² Archivo 35

³ Banco SERFINANZA

⁴ Archivo 36

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a404162470dd62d0a0cafb7806627db051dc067c00f5991f5ba568773b376
Documento generado en 06/03/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00154-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **30 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

a. Decretar los testimonios de JOSÉ DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SILVA y EDISON EDUARDO ROBALLO BEDOYA para que depongan estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la réplica de la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

b. Decretar los testimonios de LUZ STELLA GALÁN RIVERA y ANA JULIA GALÁN RIVERA para que depongan estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la réplica de la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

Negar los testimonios solicitados de LUIS ENRIQUE GALÁN RIVERA, JOSÉ ANTONIO GALÁN RIVERA, PEDRO PABLO GALÁN RIVERA, HELBERT ARLEY GALÁN LEÓN, DENIS ALEYDA GALÁN CONTRERAS, NURY ALEJANDRA GALÁN CONTRERAS, DIANA MARCELA GALÁN LARGO, JEISSON JAVIER GALÁN LARGO y ANGIE JOHANNA GALÁN LARGO en tanto se solicitó tales declaraciones sobre los mismos hechos cuya prueba se decretó en el párrafo anterior de los testigos LUZ STELLA GALÁN RIVERA y ANA JULIA GALÁN RIVERA, de ahí que, en virtud del precepto 392 del Código General del Proceso, sean improcedentes al haberse arribado al límite normativo para este medio demostrativo.

c. Decretar el testimonio de LUIS ENRIQUE GALINDO para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la réplica de la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

3.2. De la parte demandada:

Decretar los testimonios de GLADYS SOLANO, LUIS EFRAIN PACHECO MARTINEZ, DANIELA AVILA FRANCO y LUIS ENRIQUE GALINDO para que depongan estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandado en la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

4. Prueba trasladada:**4.1. De la parte demandante:**

a. Negar el traslado solicitado de la prueba consistente en el interrogatorio de parte de ASTRID FABIOLA GALAN CONTRERAS ya que no solo no se concretó entre quienes se adelantó el proceso de restitución de posesión distinguido con radicado 2022-00089, conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, sino que tampoco se aportó la copia que exige el artículo 174 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 114, de la

probanza, su solicitud, su decreto y su práctica, de cara a establecer su validez, contradicción y legalidad, conforme el canon en cita.

b. Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí elevada en el acápite de “*prueba trasladada*” para que la referida autoridad judicial remitiese copia de todo el expediente de sucesión 2022-00071 pues, en estrictez, no se advierte una petición probatoria concreta sino el requerimiento de allegar todo el cartular del proceso mortuario, cuyo trámite debe ser peticionado por el interesado conforme las reglas del artículo 114 ejusdem.

5. Oficios.

5.1. De la parte demandante:

Negar los oficios solicitados a CLARO Y MOVISTAR para determinar la existencia de conversaciones entre MARIO FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ y LUIS ENRIQUE GALINDO el día de la suscripción del contrato objeto de la restitución, por impertinentes e inútiles respecto de la materia de debate, aunado, tal requerimiento probatorio incumple los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f23c508f9341783e13d7cd546ab24331ecbb0cb239b41d9401574174679022e

Documento generado en 06/03/2023 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020 - 00488

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 48, 49

² Archivo 41

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd99ca5caa72a2e292186ee7e49865a5a6486df7b7b28727ee0bc2850c94adc4

Documento generado en 06/03/2023 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01035

Atendiendo el escrito que antecede¹, se advierte que el mismo no es claro en plasmar su objeto, alcances y fundamento legal, -terminación por pago, por conciliación, transacción o por desistimiento- no obstante ser presentado por togada en uso del Derecho de postulación, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la interesada acreedor hipotecario para que precise la solicitud que incoa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica, para actuar en el presente asunto a la abogada en ejercicio, OFELIA MENDOZA VARGAS, como apoderado del señor EDGAR HERNANDO GUIO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Aclarar que la calenda del proveído proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2022, corresponde al 23 de enero de 2023, y no como allí se consignó.

Por secretaría contrólese la reanudación de los términos estipulados en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 56

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afdee94d14613a618515aac0851c45a887864b6a7407a58a534076b45c1f8ef

Documento generado en 06/03/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00288-00
Demandante: OSCAR LIBARDO ACOSTA DAMIAN
Demandado: EDWARD ABEL ALBERTO GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de embargo presentada el 17 de febrero de 2022, por JOSÉ IGNACIO OVALLE CANASTO toda vez que el despacho comisorio mediante el cual se practicó la medida cautelar cuya revocatoria se persigue se agregó al expediente en auto del 10 de noviembre de 2022, por consiguiente, al tenor del numeral 8 del canon 597 del Código General del Proceso, la petición elevada es extemporánea al haberse superado con creces el término legal de 20 días estipulado en la norma citada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec30fe0a5beb6f2810e6d10686182687f19bba4b45ccdb25f6471a52ee2870a

Documento generado en 06/03/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00288-00

No serán atendidas la réplica a las excepciones presentadas por el demandante en tanto no se ha surtido el trámite en rigor del traslado mediante auto del canon 443 del Código General del Proceso, de ahí entonces que aún no pudieran contabilizarse los términos para descorrer las defensas promovidas.

En consecuencia, DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806eb5b9de4dcd3a672cfe9930ef5106263cbbafc4ce5b0cbeeb0c1780f037153

Documento generado en 06/03/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>